

VISTOS:

- 1.- El Acuerdo N° 52 de fecha 03.04.2012 del Concejo Municipal;
- 2.- Lo resuelto por el alcalde sobre la materia y;

08 MAYO 2012

TENIENDO PRESENTE: Las facultades que me confiere la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades:

DECRETO

1°.- APRUEBASE la siguiente Ordenanza denominada:

ORDENANZA "SOBRE PROTECCION Y TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES Y CIRCULACIÓN DE LOS MISMOS EN LA COMUNA DE LA CISTERNA"

TÍTULO PRELIMINAR

La I. Municipalidad de La Cisterna junto con la comunidad en su constante trabajo por lograr una mejor calidad de vida de sus vecinos y en armonía con el medio ambiente, ha acordado fijar la siguiente Ordenanza Municipal: "Sobre Protección Animal y Tenencia Responsable de Animales y Circulación de los Mismos en la comuna de La Cisterna", cuyas principales finalidades son:

1. Alcanzar el máximo nivel de protección y bienestar de los animales domésticos, exóticos de la comuna de La Cisterna.
2. Garantizar la tenencia responsable de mascotas a fin de reducir al mínimo las pérdidas y el abandono.
3. Fomentar la participación ciudadana a través de la educación.
4. Preservar la salud, la tranquilidad y la seguridad de las personas.

TITULO I

Objetivos y Ámbito de Aplicación

Artículo 1°: La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las medidas de protección y tenencia de los animales domésticos, exóticos en su convivencia con el ser humano y fijar las condiciones sanitarias básicas que deben cumplirse respecto de éstos y las obligaciones a que están afectos los propietarios y responsables de su cuidado, en orden a promover la higiene pública y evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, y sancionar las infracciones a las obligaciones emanadas.

TÍTULO II

De las Prohibiciones de Propietarios o Tenedores de Animales (domésticos, exóticos)

Artículo 2°: Disposiciones Generales

Está prohibido:

- a) Maltratar, agredir o afectar física o psicológicamente a los animales. Infringirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.
- b) No facilitarles alimentación suficiente y equilibrada para mantener buenos niveles de nutrición y salud.
- c) Mantener a los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico, sanitario, de bienestar y seguridad para ellos.

d) Causarles la muerte, excepto en casos animales peligrosos que hayan causado daño físico probado o en caso de enfermedad incurable y siempre bajo la asistencia de un Médico Veterinario.

e) Abandonar animales en la vía pública, sitios eriazos y otros, y mantenerlos en viviendas cerradas o deshabitadas.

f) Utilizar animales, perros, u otros en peleas y apuestas de cualquier índole.

g) Vender o intercambiar perros, gatos o animales exóticos u otros en la vía y espacios públicos, salvo la adopción de perros y gatos abandonados o perdidos entregados por entidades de defensa y protección de los animales. (jornadas de adopción).

h) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o discapacitados, sin autorización de quien tenga potestad o custodia de éstos.

i) Maltratar y/o causar la muerte de un animal mediante el suministro de sustancias tóxicas.

j) El adiestramiento de animales en bienes nacionales de uso público.

k) Dentro del radio urbano de la comuna, la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, gallineros, chancheras o panales de abejas, salvo casos excepcionales, destinados a la educación, investigación o actividades de fomento de las tradiciones patrias.

l) El paseo de animales de razas llamadas peligrosas en plazas, parques y recintos deportivos. (Entendiéndose por éstos a los señalados en el Artículo 7º de la presente Ordenanza).

m) Instalar casas para perros en Bienes Nacionales de Uso Público.

TITULO III

Tenencia Responsable de Mascotas

Artículo 3º: Los dueños o tenedores de animales serán los responsables de su bienestar y tendrán la obligación de mantenerlos dentro de su domicilio o lugar destinado a su cuidado, sin provocar molestia a los vecinos. Al ser sacados a bienes nacionales de uso público (calles, plazas, jardines, etc.) deberán hacerlo en compañía de su dueño o tenedor y con el correspondiente bozal, collar, cadena o correa. El animal que se encuentre en espacio público, no sujeto y sin la compañía de su propietario o cuidador, será considerado un callejero y/o abandonado para los efectos de la presente Ordenanza.

Todo perro mordedor o sospechoso de estar infectado de rabia u otra enfermedad infecto contagiosa debe ser denunciado a la autoridad competente (Depto. de Higiene Ambiental de La Cisterna o en su efecto al SEREMI de Salud), conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario.

Las personas que sean sorprendidas abandonando perros en dichos recintos serán multados por falta muy grave.

Artículo 4º: Para estos efectos se define como: **Perro callejero:** Aquel animal que teniendo dueño, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna; **Perro abandonado:** Aquel animal que no posee propietario; **Perro Asilvestrado:** Aquel animal que no teniendo propietario caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios a la propiedad privada o pública.

Los animales y sus sitios de permanencia no deberán ser causa u origen de problemas de salud pública o del ambiente (ruidos molestos, malos olores, focos de insalubridad o infecciosos) debiendo encontrarse con sus vacunas al día, circunstancia ésta que podrá ser acreditada por cualquier medio debiendo mantenerse a disposición de los funcionarios municipales, de salud o Carabineros de Chile, en el domicilio del propietario o tenedor.

Los dueños de animales domésticos no podrán mantener dentro de su propiedad, más de cinco animales por inmueble, para lo que se deberá tener en consideración las condiciones sanitarias del lugar como asimismo la infraestructura destinada al cuidado de los animales,

evitando su maltrato por las condiciones del lugar en que se mantienen, la que será evaluada por un profesional veterinario y asistente social de la Municipalidad.

TÍTULO IV

De las Obligaciones de Tenedores de animales domésticos

Artículo 5º:

Se establecen las condiciones mínimas de mantenimiento de animales domésticos y exóticos.

- a) Someterlos a desparasitación y vacunaciones periódicas acreditándolo ante el municipio cuando corresponda, mediante los certificados correspondientes.
- b) Proveer de agua y alimentación suficiente y equilibrada para mantener buenos niveles de nutrición y salud.
- c) Disponer de espacio, ventilación, humedad, temperatura, luz y cobijo adecuado para evitar algún sufrimiento y satisfacer sus necesidades vitales asegurando su bienestar.
- d) Los animales, especialmente perros u otros no podrán estar amarrados en condiciones de causarles daño impidiéndoles el movimiento o desplazamiento necesario.
- e) No se podrá dejar animales domésticos en domicilio sin moradores.
- f) Se les deberá brindar atención veterinaria en caso de requerirlo.
- g) No se podrá llevar animales atados corriendo junto a vehículos en marcha.
- h) No se podrá amarrar animales en árboles, postes o rejas ubicados en espacios públicos, impidiendo el normal tránsito peatonal o poniendo en riesgo la seguridad de los canes.
- i) No se podrá adiestrar un perro para activar su agresividad o para finalidades prohibidas, como la peleas entre sí.
- j) Cuando los animales deban permanecer en vehículos se deberán tomar las medidas pertinentes para que la aireación y la temperatura sean las adecuadas, y en ningún caso, se deberá mantener el vehículo expuesto a un sol excesivo.
- k) En todos los recintos cerrados en los que haya perros sueltos potencialmente peligrosos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.
- l) Será obligación del dueño de la mascota limpiar las fecas que éstas depositen en la calle.

Artículo 6º: Será responsabilidad de los tenedores de especies caninas, asegurar la permanencia de sus animales domésticos al interior de sus respectivos recintos particulares, evitar su escape a la vía pública, como asimismo, impedir la proyección exterior de la cabeza de los canes, debiendo por lo tanto, mantener los cierros perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario, deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones adecuadas (por ej. mallas) para resguardar la seguridad de las personas que transiten por los espacios de uso público.

Artículo 7º: Los animales domésticos en especial perros u otros animales sólo podrán circular por las calles y espacios públicos, en compañía de sus tenedores o de sus cuidadores con el correspondiente bozal, collar o arnés y sujetos por una trailla u otro medio de sujeción que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una placa o medallón en que esté grabado el nombre y dirección del propietario.

Deberán circular con bozal (además de atados con su arnés), en todo momento en la vía pública, espacios públicos y establecimientos donde se les permita la entrada, todos los perros que por sus características morfológicas y raciales (tamaño, potencia de mandíbula, etc.) representen una especial peligrosidad pudiendo causar lesiones graves o mortales a las personas y a otros animales. A este efecto, sin que la enumeración sea taxativa, se considera dentro de dichos perros los siguientes: Rottweiler, Pit-Bull, Doberman, Akita, Dogo Argentino, Mastin Napolitano, Fila Brasileiro, Presa Canario y todos aquellos que la ley estipule como peligrosos. Los propietarios de los perros antes señalados, como así mismo

de aquellos que presenten conductas agresivas, deberán arbitrar las medidas necesarias para velar por la seguridad pública de personas y animales al momento de circular con ellos en la vía pública, debiendo siempre circular con bozal.

Artículo 8°: Al transitar por los espacios de uso público será responsabilidad de los tenedores o cuidadores de perros mantener la higiene del entorno, por lo que deberán recoger sus excrementos o desechos orgánicos en bolsas u otros dispositivos adecuados a este fin. La eliminación de los desechos en condiciones sanitarias adecuadas, deberá hacerse junto con los residuos domiciliarios de conformidad con las normas establecidas en las ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 9°: Los tenedores de perros, gatos o cualquier animal doméstico, serán responsables de las molestias provocadas a los vecinos a causa de los ruidos por ladridos o aullidos excesivos y malos olores generados por la tenencia de estos animales. Además, deberán cubrir los gastos médicos, materiales y daños psicológicos de las personas y animales afectadas por la agresión de perros u otros animales domésticos, de acuerdo a lo determinado por las autoridades de justicia correspondientes.

Artículo 10°: Los tenedores de perros y gatos, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica, en los plazos y en forma que determine la autoridad sanitaria acreditándolo con el certificado pertinente cuando corresponda.

Artículo 11°: Todo animal sospechoso de Rabia no podrá ser retirado, eutanasiado o trasladado por su dueño o terceras personas, sin la autorización de la autoridad sanitaria competente.

TÍTULO V

Del control canino en la vía pública

Artículo 12°: Los animales que se encontraren enfermos o heridos en la vía pública, serán retirados por las entidades sanitarias correspondientes. Si tuvieran dueño, les serán entregados a ellos. En caso de no tenerlo o no haber certeza que los tenga, los funcionarios que hayan hecho el retiro deberán disponer su atención por un veterinario, quien deberá hacer los esfuerzos por salvarlos, esto en conjunto con el convenio con el Policlínico Veterinaria la Cisterna.

Artículo 13°: Si luego de fallecido el animal apareciere un particular reclamando su propiedad o tenencia, deberá solventar los gastos que irrogó el retiro y la posterior atención del animal.

Artículo 14°: Todo perro retirado desde la vía pública que presentare síntomas sospechosos de Rabia y todo perro vago que haya mordido a personas en la vía pública será remitido a la autoridad sanitaria para la correspondiente vigilancia epidemiológica, quedando sujeto a los procedimientos que fije dicho organismo para cada caso.

Artículo 15°: La Municipalidad a través de la Dirección de Aseo y Ornato en coordinación con el Departamento de Higiene Ambiental y Zoonosis dispondrá sanitariamente de los animales muertos en la vía pública.

Artículo 16°: Se prohíbe los espectáculos callejeros o en recintos privados donde se obligue a pelear a perros u otros animales.

Artículo 17°: Se establece acción pública para formular denuncias, al Municipio o Autoridad Sanitaria por la presencia de animales abandonados, vagos o en condiciones de peligro para la sanidad de las personas o riesgo físico de las mismas, existentes en espacios públicos y de maltrato animal conforme a la normativa vigente.

Artículo 18°: La Municipalidad podrá establecer convenios de colaboración y apoyo mutuo con el Servicio de Salud y otros organismos o instituciones privadas para el control de la población canina y felina callejera a través de programas de esterilización, y de la educación de la comunidad sobre la tenencia responsable de animales y su trato digno, así como para

el fomento del control reproductivo de los animales domésticos, como por ejemplo, campañas educativas acerca de la esterilización temprana de mascotas y operativos médico-veterinarios.

Artículo 19°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán cursadas y notificadas por el Departamento de Inspecciones de ésta Municipalidad y Carabineros de Chile, a quienes aparezcan como propietarios del animal conforme al Registro Canino Único Municipal, y serán denunciados a los Juzgado de Policía Local de la Cisterna y sancionadas con multa establecida en la Ley de Rentas de 1 a 3 U.T.M., sin perjuicio de exigir el pago de los derechos y gastos correspondientes.

TITULO VI

De la Educación

Artículo 20°: La Municipalidad de la Cisterna desarrollará en Colegios, Liceos, Consultorios, Juntas de Vecinos o en otras dependencias de organizaciones comunitarias, **Programas Sistemáticos de Educación** sobre la tenencia responsable de animales domésticos, para lo cual se coordinará permanentemente con los organismos públicos y privados pertinentes, y promoverá los proyectos de desarrollo que tiendan a tales fines, como asimismo, propenderá a la difusión y comunicación de los contenidos de esta Ordenanza.

Artículo 21°: Un Cartel elaborado por el Municipio con el texto íntegro de la presente Ordenanza se ubicará permanentemente en lugares destacados del propio Edificio Municipal, los Colegios y Liceos Municipalizados y de todo Colegio ubicado en la Comuna de la Cisterna, de los Consultorios de Atención Primaria de Salud y de los Servicios Públicos en general, y se distribuirán periódicamente entre las Juntas de Vecinos y demás Organizaciones funcionales y territoriales cartillas educativas con un extracto de la misma.

TITULO IX

Fiscalización y Sanciones

Artículo 22°

1. Todas las actividades reguladas por esta Ordenanza quedan sujetas a la acción fiscalizadora del Municipio, Carabineros de Chile y de la autoridad sanitaria, siendo estas instituciones las encargadas de velar por el cumplimiento de cada uno de los artículos de esta Ordenanza, formulando las respectivas denuncias al Juzgado de Policía Local y Fiscalía competente. Los inspectores Municipales actuarán de oficio o ante cualquier reclamo de vecinos de la comuna.

2. La autoridad fiscalizadora Municipal, acompañada por la Autoridad Sanitaria si correspondiese, solicitará inspeccionar las viviendas y sitios donde habitan animales, cuando tenga conocimiento por medio de reclamos o denuncias de tratos inadecuados, de falta de cuidado y mal estado sanitario que signifiquen sufrimiento para los animales, peligro para la salud pública o molestias o riesgo físico para las personas.

3. Determinada la necesidad de la inspección domiciliaria y si ello fuere denegado por su(s) ocupante(s), se presumirá infracción a las disposiciones de esta Ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, los Inspectores Municipales solicitarán al Juzgado de Policía Local competente, el ingreso inspectivo al domicilio, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

Artículo 24°: Cualquier persona natural o jurídica podrá formular denuncias al Municipio, al Juzgado de Policía Local o a la Autoridad Sanitaria pertinente respecto de situaciones que afecten a los animales domésticos, que signifiquen sufrimiento para ellos, riesgo físico para las personas o peligro para la salud y la tranquilidad públicas o que contravengan las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Artículo 25°: Los vecinos que sorprendan a otros cometiendo alguna de las acciones que se encuentran prohibidas en la presente Ordenanza, serán también responsables de dar aviso en forma inmediata, ya sea a la Municipalidad de la Cisterna, a Carabineros de Chile o al Juzgado de Policía Local.

Artículo 26°: Derogase las disposiciones municipales que se refieren a esta materia, esto es artículos 23 y 24, incluidas en la Ordenanza N° 5, sobre Normas Sanitarias Básicas.


ARTÍCULO FINAL:

Publíquese la presente Ordenanza en la página Web Institucional.

Manténgase copia en la Oficina de Partes a disposición del público para su consulta.

2°.- El Depto. de Informática procederá a subir al sitio Web municipal esta Ordenanza.

ANOTESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y HECHO ARCHIVESE



PATRICIO ORELLANA FERRADA
SECRETARIO MUNICIPAL



ALCALDE



SANTIAGO REBOLLEDO PIZARRO
ALCALDE

SRP/POF/tcb